

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-,
POR MEDIO DE LA PRESENTE:**

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-16-2015, emitida el veinte de mayo de dos mil quince, donde
literalmente dice:

“COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

Resolución CRIE-16-2015

CONSIDERANDO:

I

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco-, establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente. El artículo 4 del referido Tratado señala que el Mercado Eléctrico Regional –MER- es: “...*el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.*” El Tratado Marco ya citado, en su artículo 19, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE- es el ente regulador y normativo del MER, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia, y cuyos objetivos, definidos en el artículo 22 del citado cuerpo legal, incluye entre otros, el de: “...*a) Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios...*”. Asimismo, el artículo 23 del Tratado Marco establece que: “*Las facultades de la CRIE, son entre otras: a) Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...) e) Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales; (...) h) Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos (...). p) Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones*”.

II

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco establece en su artículo 21 que: “*La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, e impondrá las sanciones que*

procedan de acuerdo a lo establecido en el presente protocolo...”; por su parte el artículo 41 del citado protocolo estipula: “El ejercicio de la potestad sancionadora deberá llevarse a cabo de acuerdo a los principios establecidos en este protocolo y al procedimiento definido en el reglamento aprobado mediante Resolución de la CRIE”.

III

Que el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, emitido mediante la resolución CRIE-P-28-2013, establece en su artículo 21 que el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio por la CRIE o mediante denuncia de un agente del mercado, un OS/OM, el EOR o cualquier tercero que tenga conocimiento de hechos susceptibles de infracción administrativa, contemplados en el presente reglamento. El artículo 23 indica que el procedimiento se iniciará con la providencia que lo ordene, la cual deberá contener, como mínimo: a) Identificación del presunto infractor; b) relación sucinta de los hechos que motivan la instrucción del procedimiento, su posible calificación como incumplimiento de acuerdo con el Segundo Protocolo e identificación de las normas que se consideren incumplidas, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción correspondiente, y; c) Indicación del derecho del presunto infractor y de las demás Partes del procedimiento de formular alegaciones, señalándose un plazo de veinte (20) días hábiles para hacer uso de su derecho de formular argumentos de descargo, presentar los medios de prueba que estime pertinentes y proponer aquellos que no estén en su poder o de solicitar diligencias por parte de la CRIE. El artículo 31 de la citado reglamento indica que concluida la fase de instrucción, la CRIE, por medio de la Junta de Comisionados, dictará resolución motivada dentro de un plazo que no deberá exceder los sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de haberse recibido el Informe de Instrucción, pronunciándose sobre todas las cuestiones planteadas en el expediente o cuantas resulten del mismo.

IV

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, dispone en su Libro IV: “... **1.9. Recurso de Reposición. 1.9.1.** Los agentes del mercado, OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular, **respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior.... 1.9.3.** El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito ante la CRIE y **deberá exponer las razones por las cuales el agente, OS/OM o el EOR impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la Regulación Regional.** En la consideración del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales. **1.9.4.** La CRIE, en un plazo de treinta (30) días a partir del momento de su recepción y mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto o extenderá este plazo. Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, la CRIE decidirá acerca del recurso de reposición pudiendo confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. Cualquiera sea la decisión adoptada por la CRIE, ésta se entenderá definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. Esta resolución debe ser notificada de la misma forma que la resolución contra la que se interpuso el recurso y entrará en vigor al día hábil siguiente al de su notificación.” (Los énfasis son propios). En igual sentido, el artículo 51 del Reglamento para la Aplicación del Régimen

Sancionatorio de la CRIE, establece el derecho de las personas que se sientan afectadas por decisiones dictadas en los procedimientos sancionatorios a interponer recursos de reposición en contra de las mismas.

V

Que en el ejercicio de la facultad de vigilancia del cumplimiento de la Regulación Regional y de la potestad sancionadora adjudicada a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, por el Segundo Protocolo al Tratado Marco, en sus artículos 21 y 25, esta Comisión abrió el expediente CRIE-PS-05-2014, iniciando las diligencias de la fase de instrucción mediante la providencia de trámite CRIE-PS-05-2014-01, de fecha 21 de agosto de 2014, en virtud que en ejercicio del mecanismo de supervisión y vigilancia del MER, luego de los análisis preliminares correspondientes, encontró indicios de que ciertos agentes pudieron haber incurrido en violaciones a la normativa regional vigente, ya que *“...se encontró con que algunos agentes de Guatemala han realizado repetidamente ofertas de precios de oportunidad en el predespacho regional, muy por encima de los precios registrados en el mercado eléctrico...”* (párrafo considerativo III), encontrándose dentro de estos agentes, la entidad Grupo Generador de Oriente, S.A. En virtud de esos indicios se dictó inicio de procedimiento sancionatorio de acuerdo al Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, ordenándose el inicio de la fase de instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Segundo Protocolo, confiriéndosele audiencia entre otros agentes, a la entidad Grupo Generador de Oriente, S. A., a fin que presentara sus argumentos y pruebas de descargo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, literal c) del Segundo Protocolo al Tratado Marco. Que habiéndose agotado la investigación correspondiente, la Junta de Comisionados emitió la resolución CRIE-11-2015, de fecha 13 de abril de dos mil quince, en la que resolvió en el numeral octavo: *“...SANCIONAR a GRUPO GENERADOR DE ORIENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA – GENOSA-, dentro del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-05-2014, por la comisión de acciones definidas en el artículo 30, literal f, del Segundo Protocolo al Tratado Marco, y el incumplimiento de los artículos 1.5.2, 2.2.10, 2.8.8.4, 2.8.9.5 y 2.8.9.6 literal b), del libro IV del RMER, con multa por el monto de VEINTITRES MIL SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 23,062.00)...”*

VI

Que la entidad Grupo Generador de Oriente, Sociedad Anónima –GENOSA-, planteó ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-11-2015, argumentando, en términos generales que: *“...resulta evidente que la Resolución Impugnada, en el sentido y medida indicados, constituye un acto ilegítimo, contraviene normas de categoría superior y es violatoria de Regulación Regional; y por ende, debe conforme a derecho, ser revocada parcialmente y procederse a dictar la resolución que en derecho corresponda, de manera tal que, en definitiva quede la entidad GRUPO GENERADOR DE ORIENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA absuelta dentro del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-05-2014...”*

VII



La CRIE procede a analizar cada uno de los argumentos que sustentan el recurso interpuesto en el mismo orden en que fueron planteados en su escrito por GENOSA:

- A. Señala GENOSA que el AMM, en el ejercicio de las funciones que le corresponden, revisó la información declarada por GENOSA y aplicó los procesos de validación de la información antes de utilizar la misma en la programación semanal. El AMM, como ente operador del Mercado Mayorista en ningún momento determinó la existencia de inconsistencias en la determinación del precio de las Ofertas de Exportación al MER, lo que demuestra que no hay incumplimiento de la normativa nacional vigente y aplicable al caso concreto señalado.

En relación con este primer punto, es necesario indicar que no corresponde a la CRIE efectuar procesos de validación o determinar si, de acuerdo a la regulación nacional guatemalteca, en las ofertas de oportunidad presentadas por el agente GENOSA existían inconsistencias.

A la CRIE le corresponde vigilar el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, y ante la comprobación de su incumplimiento imponer las sanciones que procedan de acuerdo a lo establecido en dichos instrumentos. Es dentro de dicho marco normativo que la CRIE determinó que el agente GENOSA había presentado ofertas de oportunidad injustificadamente altas en MER durante los meses de septiembre y diciembre de 2013 y enero, febrero, marzo y abril de 2014, constituyendo dicho comportamiento un supuesto de retención económica de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.8.8.4 del Libro IV del RMER, incumplimiento muy grave según artículo 30, literal f, del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

- B. En segundo lugar GENOSA señala la supuesta improcedencia de la aplicación del “Reglamento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE”, en los siguientes términos por la entidad GENOSA: *“...El proceso sancionatorio que culminó con la Resolución Impugnada, lo ha venido fundamentando la CRIE a lo largo del curso del mismo (sic) y en varias de las resoluciones y/o providencias emitidas dentro del mismo, en el denominado ‘REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE’ emitido por la propia CRIE en Resolución identificada como CRIE-P-28-2013 de fecha trece de diciembre del año dos mil trece. Cabe considerar que el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, resulta norma de observancia obligatoria dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, a partir del día siguiente de su publicación en la página web de la CRIE. Siendo que la publicación fue efectuada el día siete de enero de dos mil catorce, tal Reglamento adquirió fuerza legal y efecto vinculante, a partir del día ocho de enero de dos mil catorce. El principio de irretroactividad de la ley (...) es un principio consagrado por la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 15 (...) En consecuencia, resulta claramente improcedente e inconstitucional, la pretensión de la CRIE de aplicar el referido Reglamento a las ofertas de inyección de oportunidad realizadas en los meses de septiembre y diciembre del año 2013, a las cuales cabe únicamente aplicarles normas relacionadas con régimen sancionatorio que aparezcan en el Tratado Marco, sus protocolos y el RMER, no así las normas del referido Reglamento...”*

En cuanto a la argumentación sobre la supuesta aplicación retroactiva de la ley es necesario aclarar que el Segundo Protocolo al Tratado Marco, que crea el Régimen Básico de Sanciones en el MER y contiene toda la normativa sustantiva y la fundamentación sobre la que se ha dictó la norma adjetiva relativa al ejercicio de la potestad sancionadora de la CRIE, fue firmado por los representantes de los países miembros el diez de abril de 2007 y ratificado por la República de Guatemala el 21 de abril de 2008, como consta en el Diario de Centroamérica de 23 de septiembre de 2008; el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional entró en vigencia el 1 de enero de 2013, mediante resolución CRIE-P-23-2013 de fecha 20 de noviembre de 2012, y el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE entró en vigencia el 8 de enero de 2014.

Visto lo anterior, está claro que la normativa en que se fundamentó la actuación de la CRIE no fue aplicada en forma retroactiva, toda vez que el procedimiento sancionatorio inició el 21 de agosto de 2014 mediante la emisión de la providencia correspondiente, es decir, cuando todas las normas sustantivas y adjetivas citadas estaban vigentes. De manera especial, debe resaltarse que los indicios de incumplimiento a la normativa regional fueron encontrados durante la revisión de las ofertas presentadas durante los meses de septiembre y diciembre de 2013 y febrero, marzo y abril de 2014, fechas en las que la normativa del Segundo Protocolo, que define los incumplimientos y las sanciones aplicables a los mismos, ya estaba vigente. Por lo tanto, durante todo el trámite del expediente se cumplió con toda la normativa regional vigente, respetándola en todo momento, respetando incluso la afirmación que hace la entidad recurrente cuando afirma en su escrito de impugnación, que a las acciones investigadas: *“...cabe únicamente aplicarles normas relacionadas con régimen sancionatorio que aparezcan en el Tratado Marco, sus protocolos y el RMER...”*.

Además, en los considerandos de la Resolución N° CRIE-P-28-2013, que aprueba el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, ya se explica que las normas del Libro IV del RMER relativas al procedimiento sancionatorio quedaron derogadas *“... por disposición expresa del artículo 22 del Segundo Protocolo y en forma tácita en los artículos 34 y 42, al momento en que el Segundo Protocolo vuelve a desarrollar la normativa contenida en el referido Libro IV, sustituyéndolo, en virtud de la imposibilidad de la dualidad de normas”*.

En consecuencia de lo anterior, toda la argumentación que dicha entidad desarrolla, invocando normas derogadas del RMER por el Segundo Protocolo al Tratado Marco, carece de sustento jurídico, por no ser normas vigentes, y no ameritan un análisis de fondo por parte de esta Comisión.

- C. Por otra parte, se indica que la CRIE ha violado el principio de legalidad que debe regir sus actuaciones, al obviar en los análisis y consideraciones que efectúa a lo largo del proceso sancionatorio, la aplicación y conocimiento de la regulación interna vigente que resulta aplicable al tema en cuestión, *“...específicamente las disposiciones contenidas en las Normas de Coordinación Comercial No. 1 y No. 10 y sus armonizaciones...Efectivamente la CRIE obvió todos los aspectos técnicos y normativos del MM y la armonización regulatoria que debería existir entre un modelo de mercado cuyo fundamento operativo es ser un mercado de*

costos –como es el caso del MM- y un modelo de mercado cuyo fundamento operativo es ser un mercado de precios –como es el caso del MER-“.

En este punto, la CRIE debe partir indicando que su actuación en el presente caso se fundamentó en la regulación regional vigente, especialmente en el numeral 1.5.2 del Libro IV del RMER, que establece que la CRIE tiene la responsabilidad de supervisar el funcionamiento del mercado e investigar y analizar los casos de abuso por parte de agentes del mercado, en particular, la realización de acciones para la manipulación de precios en el MER, de abuso de posición dominante y otras prácticas anticompetitivas que obstaculicen o dificulten el normal desarrollo o adecuado funcionamiento del mercado.

Esto se reitera en el numeral 2.1.1 del Libro IV donde precisa que en el Capítulo 2 se establecen las reglas y procedimientos conforme a los cuales las actividades en el MER y la conducta de los agentes del mercado serán supervisadas y vigiladas para identificar conductas anómalas o inapropiadas, incluyendo pero sin limitarse a comportamientos unilaterales o interdependientes que resulten en posibles abusos de poder de mercado o en comportamientos anticompetitivos o especulativos.

Por tanto, no es cierto que la CRIE ha violado el principio de legalidad, el cual reza que toda decisión o acto que la CRIE dicte o adopte en el ejercicio de sus funciones debe estar basado en norma, sino todo lo contrario, se ha apegado y dado cumplimiento a la normativa regional en el presente caso.

En relación al punto argumentado por el agente de que el MER es un mercado de precios mientras que el mercado eléctrico de Guatemala es de costos y que CRIE no debe considerar en los análisis los costos variables de generación (CVG) de los agentes para evaluar precios, la CRIE debe aclarar que aun cuando el mercado eléctrico regional se basa en ofertas de precios, la reglamentación regional dispone que CRIE debe utilizar como referencias para análisis de precios los costos variables de generación, costos marginales y costos de mercados nacionales, conforme los establecen los numerales 2.8.4 y 2.8.7 del Libro IV del RMER.

- D. Se indica que la CRIE omitió el análisis y consideración de las disposiciones de la Norma de Coordinación Comercial No. 1, específicamente las contenidas en el inciso k) del numeral 1.3.3 y subsiguientes párrafos, que obliga a los agentes guatemaltecos a declarar precios que como mínimo sean iguales o mayores a su Costo Variable de Generación –CVG-. Además indica que el precio de las ofertas de oportunidad del MER, también debe considerar cualquier otro costo aplicable.

Al respecto, es necesario indicar que como parte de las actuaciones realizadas durante la fase de instrucción, la CRIE le solicitó al AMM una explicación sobre la aplicación de la normativa nacional NCC 1, numeral 1.3.3, literal (k), en relación a los costos que se pueden agregar al Costos Variables de Generación –CVG- para hacer ofertas al MER. La norma referida señala lo siguiente: *“Para las ofertas de oportunidad de inyección al MER los Agentes Generadores o quienes les representen en el Mercado Mayorista deberán declarar un precio, que no podrá ser inferior al Costo Variable de Generación de la unidad correspondiente. De no contarse con la*

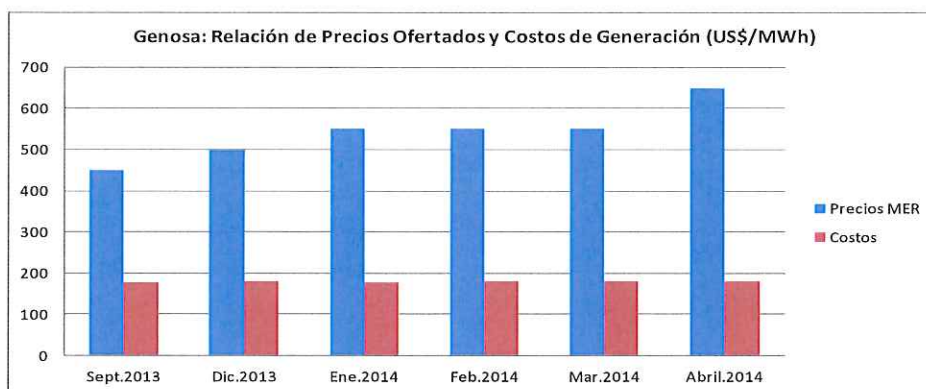
declaración semanal respectiva se tomará el máximo entre el último precio declarado y el Costo Variable de Generación vigente para la semana correspondiente como declaración semanal. Ante la falta de un precio declarado al MER, el AMM utilizará el Costo Variable de Generación correspondiente, más los costos de mercado promedio históricos de los últimos meses conforme las versiones revisadas del Informe de Transacciones Económicas, los cuales incluyen los cargos unitarios en US\$/MWh por Reserva Rodante Operativa, Reserva Rápida, Generación Forzada, Costos Diferenciales y Precio de Referencia de la Potencia... ”.

El AMM indicó que de acuerdo a dicha normativa a los Costos Variables de Generación – CVG- se añadían los costos de mercado -CM- promedio históricos, pero que en caso de GENOSA, el AMM no aplicó lo indicado en dicha normativa pues el agente presentó un precio de oferta de oportunidad en el MER.

Además, la CRIE solicitó al AMM todos los costos que se generaron en el mercado nacional relacionados con los agentes investigados. A dicha solicitud, el AMM suministró los Costos Variables de Generación por unidad que declaró GENOSA, pero no los costos reales de mercado relacionados con este agente debido a que no incurrió en los mismos. Aun cuando los costos relacionados con las exportaciones que indica la norma NCC1, son para que el AMM estime costos de mercado y los aplique si no se presentan ofertas, la CRIE consideró su uso como referencia de precios, de acuerdo a lo establecido en el 2.8.4 y 2.8.7 del Libro IV del RMER. Con base en dicha información, la CRIE concluyó que los precios presentados por GENOSA eran injustificadamente altos, pues no guardaban relación con sus CVG y CM, como se muestra a continuación:

Relación Ofertas / Costos (US\$)

Genosa	Sept.2013	Dic.2013	Ene.2014	Feb.2014	Mar.2014	Abril.2014
Precios MER	450	500	550	550	550	650
CVG	153.6	158.31	158.31	158.31	158.31	158.31
CM	23.42	23.42	20.68	23.19	23.19	23.19
Total costos	177.02	181.73	178.99	181.5	181.5	181.5
Sobreprecio	272.98	318.27	371.01	368.5	368.5	468.5
%	154%	175%	207%	203%	203%	258%



GENOSA en su escrito reitera que dentro de las ofertas de precios al MER se incluyen costos por Reserva Rodante Operativa, Reserva Rápida, Generación Forzada, Costos Diferencial Precio de Referencia de la Potencia; sin embargo, no se presentan pruebas de dichos costos y ni siquiera se indican los valores o montos de los mismos y que supuestamente fueron sumados a los CVG. Por tal razón, en el análisis de CRIE, relación Precios/Costos, se utilizó como CM de referencia el calculado por el AMM.

- E. Sostiene GENOSA que la CRIE omitió en su decisión el análisis de lo dispuesto en el numeral 2.8.9.5 y 2.8.9.6, sobre el umbral de referencia de 150%, reiterando el argumento que sumando todos los costos de combustible diesel para la rampa de arranque y parada de una hora, resulta un costo real que supera el umbral establecido en la norma y que resultaría que sólo ofertando precios inferiores al CVG no violaría la misma, contraviniendo una norma explícita del NCC1 de Guatemala. A su entender, todo precio que sobrepase el umbral es un precio alto, sujeto a sanción y constitutivo de retención económica.

En cuanto a estos argumentos, la CRIE debe aclarar que el umbral de 150% establecido en los numerales 2.8.9.5 y 2.8.9.6 del Libro IV del RMER, es una *referencia* para identificar la posible ocurrencia de retención económica en el MER. En otras palabras, el hecho de que los precios ofertados al MER rebasen dicho umbral por sí sólo no constituye un supuesto de retención económica, sino que, además, dicho precios deben ser injustificados, es decir, sin relación con los costos asociados a dicha generación. Los resultados de la aplicación de este umbral sirvió de base a CRIE para el inicio de las investigaciones y del procedimiento sancionatorio, en cuyo transcurso, la empresa tuvo la oportunidad de presentar las pruebas de que sus ofertas de US\$650 /MWh correspondían a costos de la planta. Adicionalmente, la CRIE solicitó al AMM las Auditorías de Costos Variables que debe realizar a las unidades térmicas y con las cuales el operador nacional corrobora los costos, pero estas auditorías no fueron suministrados por el AMM, como tampoco se recibieron referencias adicionales, solo los CVG declarados por el agente.

- F. Por último, sobre los puntos denominados “B. ARGUMENTO ADICIONAL RELACIONADO CON LA ILEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA” y “C. ARGUMENTOS RELACIONADOS CON OTROS ACTUACIONES DE LA CRIE QUE INFRINGEN LA REGULACIÓN REGIONAL”, es de resaltar que citan mayormente como infringidas normas del numeral 1.3, Régimen de Sanciones, y 1.4, Infracciones y Sanciones, del Libro IV del RMER, los cuales, como ha quedado dicho, quedaron derogadas por disposición expresa del artículo 22 y en forma tácita por los artículos 34 y 42 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

En consecuencia de lo anterior, se reitera que toda la argumentación que dicha entidad desarrolla, invocando normas derogadas del RMER por el Segundo Protocolo al Tratado Marco, carecen de sustento jurídico, por no ser normas vigentes, y no ameritan un análisis de fondo por parte de esta Comisión.

En todo caso, sobre el monto de la multa, que se califica de desproporcionada, arbitraria e ilegal, cabe decir que el Segundo Protocolo en su artículo 36 dispone que en la imposición de sanciones, deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del



incumplimiento y la sanción aplicada, considerándose, entre otros criterios para la graduación de la sanción, los perjuicios causados. Para estimar el perjuicio causado para el caso de GENOSA, en base al DTER mensual de cada país, se tomó el resultado de las desviaciones y se reemplazó el precio en que se valoró la desviación (un rango de entre US\$236 a US\$300 por MWh) por el precio estimado de oferta de US\$200 MWh en Guatemala y un porcentaje de aumento en cada país por efectos de incrementos por transmisión, llegándose a la suma de US\$23,062 como la diferencia entre estos dos precios.

De la misma forma, la pretendida argumentación identificada en el literal C, en que hace mención a una supuesta denegación de audiencia, carece de sustento jurídico toda vez que se basa en una norma derogada.

En cuanto al alegato de una supuesta “No entrega de información requerida”, debe indicarse que lo solicitado era parte de un acta de esta Junta de Comisionados, que al momento de la petición no se encontraba firmada por todos sus miembros, por lo cual no era posible proporcionar la misma a GENOSA antes de la interposición del recurso que nos ocupa.

POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1, 19, 20, 21, 22 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central; artículos 21, 22, 25, 27, 28, 29, 41, 42, 43 y 44 del Segundo Protocolo al Tratado Marco; artículos 1.9.1, 1.9.2, 1.9.3 y 1.9.4 del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y artículos 2, 3, 4, 5, 8, 11, 23, 24, 25, 26 y 29 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE,

RESUELVE:

PRIMERO. SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por la entidad Grupo Generador de Oriente, Sociedad Anónima –GENOSA-, en contra de la resolución CRIE-11-2015, de fecha 13 de abril del año en curso, que puso fin a las actuaciones del expediente CRIE-PS-05-2014.

SEGUNDO. CONFIRMAR el contenido íntegro de la resolución CRIE-11-2015, de fecha 13 de abril del año en curso, dictada por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, el 13 de abril del año en curso y que puso fin a las actuaciones del expediente CRIE-PS-05-2014.

TERCERO. INSTRUIR al Ente Operador Regional para que en el Documento de Transacciones Económicas Regionales -DTER- correspondiente a las transacciones comerciales del mes de mayo y que se publica en el mes de junio, se incluya la multa impuesta a Grupo Generador de Oriente, Sociedad Anónima –GENOSA-, mediante la Resolución No. CRIE-11-2015 de 13 de abril de 2015, por el monto de VEINTITRES MIL SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 23,062.00), de manera tal que la misma se facture y liquide de acuerdo al procedimiento correspondiente.



CUARTO. INSTRUIR al Ente Operador Regional para que inmediatamente vencido el término de liquidación de transacciones económicas regionales correspondiente al periodo de facturación del mes de mayo, informe a la CRIE si la multa impuesta a Grupo Generador de Oriente, Sociedad Anónima – GENOSA-, mediante la Resolución No. CRIE-11-2015 de 13 de abril de 2015, por el monto de VEINTITRES MIL SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 23,062.00), ha quedado debidamente saldada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la entidad Grupo Generador de Oriente S.A. –GENOSA-, y al Ente Operador Regional. **PUBLÍQUESE** en la página web de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en diez (10) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil quince.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO